

Guárdese, cúmplase, ejecútese, publíquese e insértese en la *Gaceta* de esta capital, para que llegue a noticia de todos.

SIMÓN BOLÍVAR

Pedro Briceño Méndez, Secretario de Estado.

Por tanto, mando a los gobernadores de provincias, jefes y demás autoridades de la república, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan entendido y hagan entender a los habitantes de sus respectivas jurisdicciones el Reglamento inserto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Angostura, a 25 de febrero de 1819.—9°.

SIMÓN BOLÍVAR

Pedro Briceño Méndez, Secretario.

Por otro decreto se reglamentó el Poder Judicial de la república en los siguientes términos:

REGLAMENTO PROVISORIO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL

Art. 1° El Poder Judicial de la república estará depositado en una Corte Suprema de Justicia que resida en la capital, y los demás tribunales establecidos o que se establecieren en el territorio de la república.

Art. 2° La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco miembros, y por ahora sólo tres se elegirán por la falta de abogados.

Art. 3° Tendrán la edad de treinta años y las calidades de vecindad, concepto, probidad, y que sean abogados recibidos en la república.

Art. 4° Pueden ser elegidos de los miembros del Congreso o de otros abogados.

Art. 5° Ejercerán sus empleos hasta que se haga el nombramiento constitucional.

Art. 6° Conocerán en primera instancia de todos los casos llamados de corte; de los concernientes a enviados, ministros, cónsules y agentes diplomáticos, con noticia del Excelentísimo Señor Presidente del Estado; de las com-

petencias suscitadas o que se suscitaren entre los demás tribunales; de las causas criminales que se actuaren contra alguno de sus miembros, después que hayan sido destituidos por el Congreso o sus delegados conforme al artículo 5º de las atribuciones del Poder Ejecutivo; y de las controversias resultantes de los tratados y negociaciones que haga el mismo Poder Ejecutivo conforme al artículo 8º de sus atribuciones.

Art. 7º En segunda instancia conocerán de todos los recursos que se interpongan de los demás tribunales, incluso los de fuerza y protección.

Art. 8º No será ejecutada ninguna sentencia de los juzgados subalternos que contenga pena corporal aflictiva sin que preceda su aprobación o confirmación.

Art. 9º Conocerán también en grado de súplica, y en los casos que sea admisible este recurso.

Art. 10. Habrá un Procurador General de la República que sea letrado, para que pida y sostenga la observancia de las leyes, en el orden judicial.

Art. 11. En juzgar y sentenciar, igualmente que en el modo de conocer y proceder, se arreglarán a las leyes que no estuvieren revocadas.

Art. 12. Fundarán sus sentencias con expresión de la ley aplicada al caso.

Art. 13. Nombrarán los dependientes u oficiales necesarios para el despacho.

Art. 14. Formarán un reglamento económico para su régimen interior.

Art. 15. Al Poder Judicial corresponde el examen y aprobación de los abogados y demás curiales sujetos a este previo requisito, y el despacho de sus títulos, con la prevención de ocurrir al Poder Ejecutivo para el pase.

Art. 16. Usará del sello de la república en los despachos que exijan esta formalidad.

Palacio del Congreso Nacional en Angostura, a 25 de febrero de 1819.—9º.

El Presidente, FRANCISCO ANTONIO ZEA

El diputado secretario, *Diego de Vallcnilla.*

Palacio del Congreso Nacional en Angostura, 26 de febrero de 1819—9º.

Pase al Supremo Poder Judicial.

ZEA

El diputado secretario, *Diego de Vallenilla.*

Palacio de Gobierno en Angostura, a 26 de febrero de 1819—9º.

Cúmplase, ejecútese y publíquese.

SIMÓN BOLÍVAR

Pedro Briceño Méndez, Secretario de Estado.

Finalmente, para detallar las funciones del Presidente de la República en campaña, y las del Vicepresidente como representante suyo en el ejercicio de los demás ramos del Poder Ejecutivo y fuera de los sitios en que se verificaran las operaciones militares, expidió el siguiente

REGLAMENTO

SOBRE GOBIERNO DEL ESTADO

Considerando el Soberano Congreso que para el acierto y rapidez de las operaciones militares, se requiere en el jefe que las dirige una autoridad y facultades extraordinarias, ha decretado:

Art. 1º El Presidente de la República, hallándose en campaña, ejercerá una autoridad absoluta e ilimitada en la provincia o provincias que fueren el teatro de sus operaciones.

Art. 2º Podrá delegar estas facultades con la extensión o restricción que juzgue conveniente.

Art. 3º No se ocupará en otros negocios que los de la guerra, o que tengan con ella inmediata conexión. El Gobierno General del Estado quedará entretanto a cargo del Vicepresidente, con las mismas facultades que el Presidente, exceptuando las provincias en que obren los ejércitos, en las cuales no habrá otra autoridad que la del Presidente.